

**Respuesta de parte del gobierno de los Estados  
Unidos Mexicanos**  
Petición SEM-18-003  
(Fracturación Hidráulica Nuevo León)

---

Presentada ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación  
Ambiental, en términos del Artículo 14(3) del Acuerdo de  
Cooperación Ambiental de América del Norte.

## I. INTRODUCCIÓN

El 3 de octubre de 2018, el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental ("el Secretariado" de la "CCA"), recibió una Petición de parte de una persona que reside en México (el "Peticionario"), en términos del artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental ("ACAAN"), quién con base en el artículo 11(8)(a) del ACAAN, solicitó la confidencialidad de sus datos. El Peticionario aseveró que el gobierno de México omitió la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto a la restauración del sitio y abandono posterior a las actividades de fracturación hidráulica llevadas a cabo en la comunidad de Hacienda El Carrizo, municipio de Los Ramones, Nuevo León.<sup>1</sup>

El Secretariado en su determinación de 15 de noviembre de 2018, notificó a la Peticionaria que la Petición presentada no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN, ya que no señalaba las disposiciones de la legislación ambiental que las autoridades competentes supuestamente omitieron aplicar, y no refería la información relativa a la comunicación del asunto a las autoridades mexicanas competentes. Por lo que en términos del apartados 6.1 y 6.2 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte" ("Directrices del ACAAN") contaba con 60 días para la presentación de una Petición complementaria.

El 21 de febrero de 2019, el Secretariado recibió la Petición complementaria, en la cual, además de incluirse la información requerida en la determinación del 15 de noviembre de 2018, se sumó un segundo Peticionario, quien conforme al artículo 11(8)(a) del ACAAN igualmente solicitó la confidencialidad de sus datos personales.<sup>2</sup>

Los Peticionarios aseveraron que Petróleos Mexicanos ("PEMEX") "ha estado explorando hidrocarburos en el área de "Los Ramones" y en otros lugares en el estado de Nuevo León" y que en esa área se construyeron dos pozos: "Tangram 1" y "Nerita 1" "para usar la fractura hidráulica y buscar hidrocarburos"<sup>3</sup>. Del mismo modo, afirman que "la manera en que las autoridades mexicanas autorizaron la fractura hidráulica en esta zona, ilustra la violación a la ley ambiental mexicana," pues sostienen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("SEMARNAT") no hizo que PEMEX "cumpliera con el requisito de realizar una

---

<sup>1</sup> SEM-18-003 (Fracturación hidráulica en Nuevo León). Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte. 8 de mayo de 2019. Párr. 2 P. 1. Disponible en: [http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016\\_2020/16-det\\_es.pdf](http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016_2020/16-det_es.pdf) (Consultada en marzo de 2020).

<sup>2</sup> Ídem. Párr. 3-4, Pp. 1-2.

<sup>3</sup> Ídem.

manifestación de impacto ambiental ("MIA")" o, si ésta en efecto se elaboró, no vigiló que se llevaran a cabo las acciones de mitigación correspondientes.<sup>4</sup>

Respecto a las disposiciones que hace referencia el Peticionario, el Secretariado consideró para el análisis en el presente proceso de Petición las siguientes disposiciones legales.

**A) En materia de evaluación de impacto ambiental**

- Artículo 28, fracciones I y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ("LGEEPA") respecto de la obligación de presentar una MIA antes de autorizar el proyecto.

**B) En materia de responsabilidad por daños al ambiente y el establecimiento de medidas de seguridad**

- Artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ("LFRA") y 15, fracciones II y IV de la LGEEPA, con relación a la presunta responsabilidad de la empresa PEMEX respecto de los daños al ambiente, y
- Artículo 170 de la LGEEPA, que autoriza a la SEMARNAT la aplicación de medidas de seguridad.

**C) En materia de calidad de agua**

- Artículo 88, fracción III de la LGEEPA sobre el uso sostenible del agua;
- Artículo 122 de la LGEEPA, aplicable al control de las aguas residuales;
- Artículo 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ("Reglamento de la LGPGIR"), que exige que las aguas residuales sean descargadas en formaciones geológicamente estables, y
- Artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos, aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos.

---

<sup>4</sup> Ídem. Párr. 5, pág. 2.

## **II. CUESTIONES GENERALES**

### **a) Legislación Ambiental**

Al respecto, tal y como refiere el Secretariado en su Determinación, la Petición SEM-18-003 (Fracturación hidráulica en Nuevo León) se centra en cuestiones relativas a la evaluación del impacto ambiental (EIA), la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, el manejo adecuado de descargas de aguas residuales provenientes de las actividades de fracturación hidráulica, el manejo de residuos peligrosos y el establecimiento de medidas de seguridad y sanciones.

### **b) Consideraciones sobre la admisión de la Petición conforme al artículo 14 (1) (c), (e), 14 (2)(a) y el artículo 5.3 de las Directrices.**

El Secretariado en su Determinación de 21 de febrero de 2019, estimó que la Petición complementaria cumplía con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 14 (1) del ACAAN, y en términos del artículo 14 (2) solicitó la respuesta de parte al gobierno de México.

Sin embargo, de la lectura y análisis realizado al escrito de Petición, sus anexos y la determinación del Secretariado, se considera que la Petición no debió ser admitida al no cumplir con lo dispuesto en los artículo 14 numeral (1) (c) y numeral (2)(a), así como el artículo 5.3 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte" ("las Directrices"), que para mayor claridad se transcribe a continuación:

#### **Acuerdo de Cooperación Ambiental entre América del Norte**

##### **Artículo 14. Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental.**

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

(c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y

2. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 1, el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

(a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;

**Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.**

5. ¿Qué criterios deberán considerar las peticiones?

5.3 La Petición deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición.

De las disposiciones legales antes transcritas, se advierte que durante la admisibilidad de las Peticiones, se debió evaluar que la Petición presentará información suficiente y, que a su vez, incluyera las pruebas pertinentes que contribuyeran a sustentar las aseveraciones realizadas por los Peticionarios, toda vez que, tanto en los documentos presentados como sustento por los Peticionarios, dirigidos a la Dirección de Agua y Drenaje de Monterrey, a la Dirección General del Organismo de Cuenca de Río Bravo ("DGO CRB") de la Comisión Nacional del Agua ("CONAGUA"), el escrito presentado ante la Delegación del Estado de Nuevo León de la SEMARNAT, así como en el escrito de Petición, refieren lo siguiente:

"Se consiguió quien hiciera un análisis profesional del agua y se encontró que, aun la que parece limpia tiene alto contenido de sales y otras sustancias, por lo que se nos informó que no es potable en lo absoluto (adjuntamos copia de resultado); aunque no sabemos si la fractura hidráulica tiene que ver con esa contaminación, hasta hacer análisis en más muestras".<sup>5</sup>

De la lectura y análisis de los documentos descritos, no se advierte la información relacionada con la ubicación, la fuente, el procedimiento de colecta y preservación de la muestra sometida al análisis de calidad de agua. Por lo cual, no se puede considerar como válida, sin que se dé constancia de que dicho procedimiento fue realizado de acuerdo con la disposiciones del numeral 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002. "Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y

---

<sup>5</sup> Petición de fecha 21 de febrero de 2019. P. 5. Disponible en: [http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016\\_2020/08-rsub\\_public.pdf](http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016_2020/08-rsub_public.pdf)

privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo" ("NOM-230-SSA1-2002").<sup>6</sup> Las cuales constituyen disposiciones normativas de observancia general que regulan el procedimiento sanitario de muestreo para el análisis de la calidad del agua, que tienen estricta relación con la materia de la presente Petición.

Se enfatiza en lo anterior, toda vez que los procedimientos de colecta y resguardo son de suma importancia ya que a partir de ellos puede estimarse las posibles causas de contaminación y evitarse márgenes de error como consecuencia de su traslado, en este sentido, de acuerdo a lo manifestado por los Peticionarios, se coincide en que no es factible asociar la supuesta contaminación de la muestra de agua sometida a análisis de calidad, con la perforación de los Pozos "Tangram I" y "Nerita I", ubicados en los municipios la China y Los Ramones, Nuevo León, fundamentalmente en atención a que los citados pozos tienen una distancia de 19 y 6 kilómetros, respectivamente, de la comunidad Hacienda el Carrizo<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, se advierte que de las documentales que aportan los Peticionarios, no obra evidencia del estado base respecto a la calidad y cantidad del agua previo a la perforación de los pozos "Tangram I" y "Nerita I", toda vez que el resultado asociado a la disponibilidad y a la supuesta contaminación del agua pudo haberse producido por un sin número de actividades derivadas propiamente del entorno y las actividades que se desarrollan en la comunidad. Pues tal y como señalan en su escrito de Petición, la comunidad aprovecha los recursos hídricos disponibles para el desarrollo de actividades relacionadas con la ganadería y la agricultura, actividades que también afectan considerablemente la calidad y cantidad del agua del lugar.<sup>8</sup>

Por último, de acuerdo con el artículo 14 (2) (a), el Secretariado, previo a la solicitud de la respectiva respuesta de Parte, debe tomar en consideración si se alega un daño a la persona u organización que presenta la Petición, sin embargo, de la lectura y análisis del escrito de Petición y sus respectivos anexos, se advierte que los Peticionarios no demuestran cuál es la afectación que sufrieron como consecuencia de la perforación de los pozos "Tangram I" y "Nerita I", toda vez que únicamente se alega como supuestos daños el aumento de la sismicidad en los municipios de Los Ramones, así como por la escasez del agua; sin embargo, no se aportan ningún documento que demuestre el nexo

---

<sup>6</sup> Secretaría de Salud. *Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002. Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua: Procedimientos sanitarios para el muestreo.* 2 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/230ssa102.html>, (consulta realizada en marzo 2020).

<sup>7</sup> Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, oficio No. ASEA/UAJ/004/2020. 16 de enero 2020. P. 4.

<sup>8</sup> Petición de fecha 21 de febrero de 2019. P. 8

causal entre estos daños y alguna acción u omisión que PEMEX hubieran cometido.

Y si bien, es la autoridad quien tiene la posibilidad de poder analizar esas causalidades mediante las actuaciones que se realizan en los procedimientos administrativos o judiciales, como en el caso de la denuncia popular, en la cual la ASEA conforme a las facultades que le otorga la ley puede allegarse de los elementos necesarios para demostrar si existe una relación entre las actividades de exploración que se realizaron en los pozos "Tangram I" y "Nerita I" y estos daños ambientales. Sin embargo, como se expondrá más adelante, existe una denuncia popular que aún se está substanciando, por lo cual no se cuentan con los elementos suficientes para determinar si existió alguna acción u omisión de parte de alguna autoridad.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que la Petición no da cabal cumplimiento a las disposiciones de los artículos 14 (1) (c), (e), 14 (2)(a) y 5.3 de las Directrices, ya que los Peticionarios no aportan las documentales correspondientes que den constancia de que acudieron ante las instancias nacionales pertinentes a efecto de demandar la responsabilidad ambiental de PEMEX en términos del artículo 10 de la LFRA, y finalmente, de los daños que aducen los Peticionarios no padecen ninguna afectación.

#### **c) Procedimientos administrativos substanciándose**

Mediante oficio número [...] *Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en el Sector de Hidrocarburos ("ASEA"), informó que [...] *Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* admitió para su investigación [...] *Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* la denuncia popular [...] *Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en atención a la probable afectación ambiental por causa de la perforación de los pozos "Tangram I" y "Nerita I" mediante la técnica de fractura hidráulica realizada por PEMEX en la comunidad el Carrizo, del municipio Los Ramones, Nuevo León. **(ANEXO 1 CONFIDENCIAL)**

[...] *Información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Finalmente, de la lectura y análisis realizado a la denuncia popular [...] *Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se advierte que los hechos que se plantean respecto a la supuesta afectación al ambiente, coinciden en cuanto a las posibles causas y el agente probablemente responsable. En tal virtud, se exhorta al Secretariado dar por concluido el presente proceso de Petición, en términos del artículo 14 (3)(a) del ACAAN, toda vez que la denuncia popular que se tramita en el expediente [...] *Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 45 (3) (a) del ACAAN.



### III. ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

#### A) En materia de evaluación del impacto ambiental.

Con relación a la presunta violación del artículo 28, fracciones I y XIII de la LGEEPA, los Peticionarios sostienen que "la LGEEPA reglamenta las disposiciones de la Constitución relacionada a la preservación, protección y restauración de la ecología",<sup>9</sup> así como "tiene, entre otros, los siguientes objetivos: 1) alcanzar el desarrollo sustentable; 2) prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; 3) establecer las atribuciones para municipios, estados y federación; y 4) establecer el procedimiento de EIA y los criterios que la autoridad debe cumplir cuando evalúa los proyectos".<sup>10</sup>

Al respecto, el Secretariado señaló que para el análisis en la presente Petición solo se considerarían las fracciones I y XIII, y los párrafos segundo y tercero del artículo 28 de la LGEEPA, en virtud de que las actividades a las que se alude en la Petición tienen que ver con la industria del petróleo y corresponden a asuntos de competencia federal.<sup>11</sup>

Para mayor claridad, estas fracciones establecen lo siguiente:

**Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por otro lado, tal y como refiere el Secretariado, la competencia en materia de EIA en el sector de hidrocarburos corresponde a la

---

<sup>9</sup>Petición de fecha 21 de febrero de 2019. P. 6. Disponible en: [http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016\\_2020/08-rsub\\_public.pdf](http://www.cec.org/sites/default/files/submissions/2016_2020/08-rsub_public.pdf) (Consultada en marzo del 2020).

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*). Op. Cit. Párr. 19, pág. 5

Federación, de conformidad con el artículo 28, fracción I de la LGEEPA, y 5 inciso C), D, fracciones I, IV y VI. En el presente caso, la SEMARNAT por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental ("DGIRA") tuvo a bien substanciar y resolver la MIA modalidad regional y el estudio de riesgo ("ER") para el "Proyecto integral Cuenca de Burgos 2004-2022" presentado por PEMEX el 10 de marzo de 2004, el cual quedó registrado con la clave 28TM2004X0006. **(ANEXO\_2)**. El 11 de marzo de 2004, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracción I de la LGEEPA, la SEMARNAT publicó en su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal <http://www.semarnat.gob.mx/wps/portal>, el ingreso del proyecto sometido por PEMEX para su EIA.

Asimismo, para la evaluación conjunta de dicho Proyecto, del 20 al 15 de marzo de 2004, mediante diversos memorandos se solicitó a diversas instancias la asignación de representantes técnicos para su participación, tales como la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas ("CONANP"), la Comisión Nacional de Biodiversidad ("CONABIO"), la Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial ("DGPAIRS"), la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos ("DGGFS"), la Dirección General de Estadística e Información Ambiental ("DGEIA"), y la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire ("DGGCA"), y con fecha 13 de abril de 2004, se solicitó la opinión para el Proyecto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Tamaulipas, a la Dirección General de Ecología en el Estado de Coahuila y a la Dirección General de la Agencia de Protección al Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León.

El área de estudio presentada por PEMEX en la respectiva MIA se encuentra ubicada en la parte Norte de los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila; la poligonal fue delimitada quedo establecida de la siguiente manera: limita al norte con la frontera de los Estados Unidos de Norteamérica, al Este queda delimitada por la línea costera y al Sur y al Oeste, ocupando una superficie de 40, 292.34 KM 2 con las siguientes coordenadas:

Punto	Longitud (UTM)	Latitud (UTM)
1	387600,1909	3116406,945
2	387592,1687	3111310,856
3	387085,0284	3105750,439
4	388102,2855	3087448,845
5	388101,5238	3081784,845
6	388903,1439	3069334,11
7	389623,1259	3059956,742
8	389629,5708	3054780,031
9	390154,2949	3047699,686
10	391655,4404	3037107,323
11	392174,3356	3032450,928
12	393745,2995	3025134,212
13	396250,7191	3014623,909
14	397249,0206	3011625,519
15	398794,0636	3008531,912

16	399802,4378	3004468,08
17	401538,899	3000991,804
18	404208,7599	2991061,375
19	407545,817	2978587,472
20	410934,1027	2965968,163
21	414954,3463	2950981,62
22	417682,7714	2940823,426
23	419227,2438	2936836,703
24	423676,8392	2928204,679
25	427678,1203	2920513,909
26	429670,0752	2917648,788
27	429774,3208	2917543,374
28	431801,9911	2901280,398
29	433015,3039	2891564,42
30	433368,8872	2875720,574
31	433842,5494	2853932,427
32	434068,5298	2843605,225
33	438938,9077	2828676,238
34	442484,011	2817784,274
35	442703,6087	2817146,846
36	444181,8735	2813988,262
37	446166,6796	2811155,28
38	448655,0285	2808664,658
39	449635,5248	2807941,166
40	450816,4024	2807086,879
41	477188,6293	2790089,931
42	497044,4569	2777305,858
43	526639,1458	2764454,02
44	548777,7886	2754848,497
45	553628,0835	2750693,326
46	554225,6118	2750271,873
47	556501,49	2748679,256
48	559659,8048	2747212,672
49	562997,4313	2746310,318
50	565457,5711	2746194,239
51	568187,3278	2746058,634
52	572786,6528	2745609,769
53	572746,7474	2726798,426
54	572730,0798	2709587,071
55	604991,0512	2709841,535
56	615775,8262	2709917,018

Y con fecha 28 de septiembre de 2004, derivado del análisis realizado por la DGIRA de la SEMARNAT, el proyecto fue considerado ambientalmente viable, por lo que se autorizó de manera condicionada la MIA que fue presentada por PEMEX. **(ANEXO 2)**

Posteriormente, derivado de la creación de la ASEA,<sup>12</sup> en el 2015 todos los trámites y expedientes del sector de hidrocarburos que antes llevaba la SEMARNAT, fueron transferidos a esta Agencia con motivo de su entrada en operación. Por ello, a fin de estar en posibilidad de emitir la presente respuesta de parte, se solicitó el apoyo de la ASEA, para que nos remitiera aquella información

<sup>12</sup> La cual se creó el 2 de marzo de 2015, con base en el artículo 19 transitorio de la Reforma Energética, en el que mandató la elaboración de las bases para la creación de una agencia gubernamental encargada de regular y supervisar las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos en seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente.

que estuviera relacionada con la presente Petición. Dicha solicitud fue atendida mediante oficio [...] *Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (ANEXO 3)*, en el cual informó a la SEMARNAT sobre la existencia física de los expedientes relacionados con la AIA respecto al Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022 a desarrollarse en los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas ("el Proyecto"), identificado con la clave 28TM2004X0006, así como, la respectiva resolución administrativa número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2240/04.

A continuación se señalan algunas acotaciones, que realizó la ASEA en su oficio de referencia, respecto a este Proyecto.

- La ubicación de los Pozos es la siguiente:

Pozo	Ubicación
Tangram-1	Municipio de China Nuevo León, a 19 Kilómetros de la Comunidad Hacienda el Carrizo.
Nerita -1	Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a 6 Kilómetros de la Comunidad Hacienda El Carrizo.

- El Proyecto autorizado en 2004 comprendía tres entidades federativas, razón por la cual se evaluó a través de una MIA modalidad regional (MIA-R) y Estudio de Riesgo, modalidad Análisis de Riesgo del "Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2000-2
- De acuerdo a la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04, conforme al apartado II, dicha autorización corresponde a:
  - El desarrollo de 13,657 obras en un periodo del 2004 al 2022, las cuales se dividen en 6,493 pozos, 5,897 líneas de descargas, 230 gasoductos, 943 sistemas de producción (Estaciones de compresión y recolección) y 154 sistemas de inyección de agua y trasiegos; asimismo requirió de una superficie de 12, 541 Has., para la realización de actividades de prospección sísmica 2D y de 24, 439 Has., para las prospecciones sísmicas en 3D en los años 2004 al 2011.
- No se tiene registro de los trámites de solicitud de modificación a la AIA, contenida en el oficio número S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04, en relación a los pozos Tangram I y Nerita I.

De la lectura y análisis de la AIA modalidad regional del "Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2000-2022", así como, de lo señalado por la ASEA en su oficio de cuenta, se advierte que la autoridad competente en la materia, es decir DGIRA, cumplió de forma efectiva con la obligación de realizar la respectiva EIA, que refiere el artículo 28, fracción I, respecto a las obras o actividades que contempla el "Proyecto Integral Cuenca de Burgos

2004-2022", del cual forman parte los pozos "Tangram I" y "Nerita I".

Por tal virtud, se consideran infundadas las aseveraciones que realizan los Peticionarios sobre el supuesto incumplimiento de la obligación de llevar a cabo el proceso de EIA por parte de las autoridades mexicanas.

#### **B) Acceso a la información de la MIA**

Por otro lado, también los Peticionarios aseveran que han realizado la búsqueda de la MIA correspondiente a las obras descritas en la Petición en los portales y sitios web, sin haber encontrado dichos documentos, y por lo cual consideran que las actividades se llevaron a cabo sin la debida autorización de impacto ambiental ("AIA"), y que a su vez, el impacto ambiental de las actividades realizadas por PEMEX en la comunidad de "El Carrizo" ha sido negativo y hasta la fecha ninguna autoridad ha actuado al respecto.<sup>13</sup>

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo al oficio *Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, informó que fue remitido por la ASEA, igualmente se informó que la MIA y la respectiva AIA es información pública y se encuentra disponible en los siguientes enlaces electrónicos: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/tamp/estudios/2004/28TM2004X0006.pdf> y <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/tamp/resolutivos/2004/28TM2004X0006.pdf>. Asimismo, cabe señalar que, además de que esta información fue publicada en los portales de la página de la SEMARNAT, actualmente cualquier persona puede solicitar a través del INAI cualquier información pública que le sea necesaria, cuestión que los Peticionarios no realizaron en el caso concreto.

Ahora bien, en lo tocante a lo alegado por los Peticionarios respecto a que "ni el gobierno ni PEMEX cumplieron con el requisito de participación pública como se exige en el Artículo 177 de la LGEEPA"<sup>14</sup>, es preciso señalar que el artículo que regula la consulta pública es el artículo 34 de la LGEEPA, el cual establece que una vez que se reciba la MIA se deberá entregar un expediente que pondrá a disposición del público para que cualquier persona pueda consultarla, y la SEMARNAT a solicitud de cualquier persona o comunidad podrá llevar a cabo una consulta pública. De las constancias que integran el expediente de la MIA, se desprende que el proyecto desde su ingreso fue publicado para su consulta tanto en la Gaceta Ecológica como en los medios electrónicos de la Secretaría, para su consulta pública, asimismo se desprende que

---

<sup>13</sup> *Ibidem*. P. 7.

<sup>14</sup> Petición de fecha 21 de febrero de 2019. *Op. Cit.*

durante el proceso de evaluación de la MIA no se realizó ninguna solicitud de consulta pública. Por lo cual, se considera que los Peticionarios no demuestran en qué momento y de qué forma se vulneró este derecho.

### **C) Falta de aplicación de medidas de mitigación**

Los Peticionarios afirman en su escrito de Petición la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental, respecto a la restauración de sitio y abandono posterior a las actividades de fracturación hidráulica llevadas a cabo en la comunidad de hacienda el Carrizo, municipio de Los Ramones, Nuevo León.<sup>15</sup>

Los Peticionarios aseveran que México omite la aplicación del artículo 10 de la LFRA, que establece la responsabilidad por daños al ambiente y la obligación de reparación, en atención a los daños ambientales en materia agua, suelos y biodiversidad, que en su conjunto generan un desequilibrio ecológico, que afecta a la salud y el bienestar de los habitantes de la comunidad Hacienda el Carrizo, del municipio de los Ramones, Nuevo León.<sup>16</sup>

Al respecto, el Secretariado consideró que los artículos 10 de la LFRA Y 15, fracciones II y IV de la LGEEPA, califican como legislación ambiental, en atención a que estos tienen como propósito principal la protección del medio ambiente mediante la imposición de las obligaciones de reparación de los daños y la compensación ambiental.

El artículo 10 de la LFRA dispone lo siguiente.

**Artículo 10.** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Al respecto, la ASEA, en su oficio número [...] **Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señaló que de acuerdo con los registros de la Comisión Nacional de Hidrocarburos ("CNH") los pozos "Tangram I" y "Nerita I" no cuentan con líneas de descargas ni infraestructura superior que de evidencia del funcionamiento de los pozos para la extracción de hidrocarburos, de la misma manera PEMEX señaló [...] **Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y**

---

<sup>15</sup> *Ibidem.* P. 2.

<sup>16</sup> *Ídem.* P. 11.

**Acceso a la Información Pública.**, que los pozos "Tangram I" y "Nerita I" no se encuentran bajo ningún título de asignación o contrato, así como tampoco se encuentran en funcionamiento desde la fecha de su terminación en 2013. Por tal razón, en atención a la ausencia de las actividades de explotación, no existe motivo por el cual se debieran aplicar las medidas de mitigación correspondientes, aunado a que tampoco se está probando que en el caso concreta exista un daño ambiental que se tenga que remediar.

Aunado a lo anterior, se considera importante precisar que, si bien las disposiciones que contempla el citado artículo califican como legislación ambiental, la aplicación de la LFRA se realiza a través de algún procedimiento administrativo o judicial a que refiere el artículo 27 la citada ley y el cual necesariamente debe estar vinculado con la violación de las disposiciones legales que regulen la denuncia popular o algún procedimiento jurisdiccional en los que se debería aplicar la LFRA para obtener la reparación compensación ambiental respectiva.<sup>17</sup>

Por tal virtud, se considera que tal disposición no deben ser considerada en el presente proceso de Petición, al no haberse agotado los mecanismos legales idóneos que puedan aplicarla para buscar la reparación o compensación ambiental de considerarlo procedente.

**d) Artículo 170 de la LGEEPA, que autoriza a la SEMARNAT la aplicación de medidas de seguridad.**

Los Peticionarios aseveran que a causa de la fracturación hidráulica de los pozos "Tangram I" y "Nerita I", la comunidad del Carrizo del municipio de Los Ramones, se vio afectada por los daños a los acuíferos y que los habitantes de dicha comunidad han resentido afectaciones relacionadas con la infraestructura de sus hogares, por tal virtud aseveran que la SEMARNAT omitió el ejercicio de sus funciones relativas a la imposición de medidas de seguridad que señala el artículo 170 de la LGEEPA.<sup>18</sup> Al respecto, el Secretariado señaló en su Determinación que dicha disposición califica como legislación ambiental, ya que su propósito principal la protección del medio ambiente y por tal es procedente.<sup>19</sup>

El citado numeral señala que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los

---

<sup>17</sup> **Artículo 27.** Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 30.** El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental. En ausencia de los anteriores serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título los jueces de distrito que correspondan según la materia.

<sup>18</sup> Petición de fecha 21 de febrero de 2019. *Op. Cit.* P. 10

<sup>19</sup> SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*). *Op. Cit.* Párr. 22.

recursos naturales, o bien existan casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, la SEMARNAT podrá ordenar la aplicación de diversas medidas de seguridad.

El artículo 170 de la LGEEPA dispone lo siguiente:

**Artículo 170.** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

**I.** La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

**II.** El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

**III.** La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Al respecto, se considera importante señalar que conforme a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos ("Ley de la ASEA")<sup>20</sup>, la cual refiere en su artículo 1° que la ASEA, es un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, cuyas atribuciones relativas a las medidas de seguridad en materia de hidrocarburos se contemplan en el artículo 5, fracción XI, de la citada ley, la cual refiere, lo siguiente:

**Artículo 5.** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

**XI.** Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente.

En tal virtud, los expedientes en materia de hidrocarburos tramitados por la Secretaría de Energía ("SENER"), las AIA

---

<sup>20</sup> Publicada el 11 de agosto de 2014.



emitidos por la DGIRA de la SEMARNAT y los respectivos procedimientos de inspección y vigilancia substanciados por la PROFEPA, fueron transferidos a la ASEA, en el momento de su entrada en vigor. Por ello, con base en sus funciones y atribuciones señaladas en la Ley de la ASEA, mediante oficio [...] **Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señaló que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en su oficio [...] **Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, refirió, que:

- Que de la búsqueda realizada en los registros de Avisos Inmediatos y Formalización de Avisos mediante los cuales los regulados la existencia de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales o residuos peligrosos mayores a 1 metro cúbico, no se tiene ningún reporte de incidentes ambientales referidos a los Pozos Tangram 1 o Nerita 1 y tampoco se tiene registro de ocurrencia de incidentes o accidentes vinculados a los pozos, ni en ningún otro pozo en los municipios Los Ramones o China, del Estado de Nuevo León.
- Que no se tiene reportado ante la Unidad de Supervisión ningún reporte de incidentes o accidentes en materia de seguridad operativa por los que se hayan efectuado acciones de supervisión, inspección o vigilancia, y que de los expedientes transferidos por la PROFEPA y la SENER a la ASEA, no existen procedimientos instaurados por presuntas afectaciones ambientales o en seguridad operativa.
- Que de acuerdo con los registros de la CNH dichos pozos no cuentan con líneas de descargas ni infraestructura superficial que sean indicios de que se encuentren operando, asimismo, señalan que dichos pozos no se encuentran bajo ningún título de asignación o contrato, hecho que corrobora que los pozos no se encuentran en funcionamiento.

En el mismo sentido, la ASEA en su oficio ASEA/UAJ/0068/2019, detalló que debido a la ausencia de registros de reportes de incidentes o accidentes vinculados a los pozos "Tangram I" y "Nerita I", así como tampoco existen informes sobre la ocurrencia de incidentes o accidentes en materia de seguridad operativa vinculada a los pozos, no se han llevado a cabo acciones de supervisión, inspección o vigilancia de dichas instalaciones, en los que como resultado de los procedimientos administrativos se hubiese determinado la aplicación de medidas de seguridad.<sup>21</sup> (**ANEXO 3**)

De lo expuesto, la aseveración que realizan los Peticionarios sobre la supuesta inaplicación del artículo 170 de la LGEEPA por parte de SEMARNAT, respecto a la aplicación de medidas de

---

<sup>21</sup> Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector de Hidrocarburos, oficio No. ASEA/UAJ/0068/2019, Pag. 8-9, (10 de junio de 2019)

seguridad resulta inoperante, toda vez que para la aplicación de medidas en materia de hidrocarburos se sujetarán a las disposiciones del artículo 22 de la Ley de la ASEA, el cual refiere lo siguiente:

**Artículo 22.** Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;

II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;

III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;

IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y

V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios. Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes.

Lo anterior, al tenor de las atribuidas a la ASEA, en el artículo 5, fracción XI de la Ley de la ASEA, asimismo, se estima que la aseveración que realizan los Peticionarios resulta infundada ya que como se ha señalado, la ASEA no se tiene registro de ningún procedimiento administrativo en contra de PEMEX en el que se haya determinado la aplicación de medidas de seguridad. Consecuentemente, se considera que no existen elementos que hagan suponer que las autoridades mexicanas han sido omisas en cuanto la obligación de imponer medidas de seguridad, con relación a algún riesgo o daño que se haya ocasionado al ambiente durante el proceso de exploración de los pozos "Tangram I" y "Nerita I".

**e) En materia de calidad del agua.**

- **Artículo 88, fracción III de la LGEEPA sobre el uso sostenible del agua.**

Los Peticionarios señalan, la falta de aplicación efectiva de las cuestiones que se regulan en el artículo 88 de la LGEEPA, en virtud de que han tenido conocimiento de que el proceso de fracturación hidráulica requiere de millones de litros de agua, lo cual supera la capacidad de los acuíferos locales; asimismo, refieren que desde 2014 en la comunidad Hacienda el Carrizo del

municipio de Los Ramones, comenzaron a padecer la escasez y la contaminación del agua. Asimismo, los Peticionarios señalan que tales acontecimientos sucedieron luego de la perforación de los pozos por medio de la fracturación hidráulica.<sup>22</sup>

Al respecto, el Secretariado consideró que la fracción III del artículo 88 de la LGEEPA, además de calificarse como legislación ambiental se relaciona con las aseveraciones que realizan los Peticionarios sobre la capacidad de carga de los acuíferos. Asimismo, determinó que dicha disposición se toma en consideración a la luz del resto de las disposiciones relativas al uso sustentable del agua citadas en la petición, específicamente con los artículos 122 de la LGEEPA y 8, 16 y 18 de los Lineamientos.<sup>23</sup>

El artículo 88, fracción III de la LGEEPA dispone lo siguiente:

**Artículo 88.** Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos.

Al respecto, resulta importante precisar que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales ("LAN"),<sup>16</sup> la Comisión Nacional del Agua ("CONAGUA") es la dependencia nacional encargada de la regulación y gestión de los recursos hídricos de competencia federal, razón por la cual, para emitir la presente Respuesta de Parte, se solicitó de su apoyo a fin de tener conocimiento respecto a las concesiones otorgadas a PEMEX para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales para el funcionamiento de los pozos "Tangram I" y "Nerita I".

Al respecto, la CONAGUA informó a través de su oficio número BOO.06.01.211 (**ANEXO 4**), que respecto a las concesiones para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales se autorizarían solo si se requiere de tal asignación durante la etapa de extracción de hidrocarburos, en términos de las disposiciones que contempla la Ley.

De acuerdo con a la información proporcionada por la ASEA en sus oficios **Información reservada conforme al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**, y ASEA/UAJ/0068/2019, la información pública disponible de la CNH y el Informe realizado por PEMEX respecto al emplazamiento realizado por la ASEA en atención a la denuncia popular presentada por los Peticionarios, se advierte que los pozos "Tangram I" y "Nerita I" no se encuentran operando, no

<sup>22</sup> Petición de fecha 21 de febrero de 2019. Op. Cit. P. 8.

<sup>23</sup> SEM-18-003 (Fracturación hidráulica en Nuevo León). Op. Cit. Párr. 20, pág. 6

cuentan con infraestructura superficial que indique que haya estado operando, y los citados pozos no se encuentran bajo ningún título de asignación o contrato bajo ninguna de las modalidades existentes.

Por tal virtud, puede concluirse que al no encontrarse en la fase de extracción de hidrocarburos, no han requerido se les otorgue por parte de la CONAGUA la respectiva concesión para la el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales. Tales consideraciones, ponen en evidencia que no puede presumirse la falta de aplicación efectiva del artículo 88, fracción III respecto a la protección de los suelos, las áreas boscosas y selváticas, las corrientes de agua y la recarga de los acuíferos.

**f) Artículo 122 de la LGEEPA, aplicable al control de las aguas residuales.**

El Secretariado consideró para el análisis en el presente proceso de Petición el artículo 122 de la LGEEPA, el cual califica como legislación ambiental.<sup>24</sup> Y se relaciona con las aseveraciones que realizaron los Peticionarios respecto a la omisión de prevenir la contaminación de los cuerpos receptores donde se depositaron las aguas residuales generadas.

El artículo 122 de la LGEEPA dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 122.** Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

**I.** Contaminación de los cuerpos receptores;

**II.** Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

**III.** Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Al respecto, la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua, de la Subdirección General de Administración del Agua, de la Comisión Nacional del Agua ("CONAGUA") a través de su oficio número BOO.2.02-2362, de fecha 2 de diciembre de 2019, informó que de la búsqueda realizada en la base de datos del Registro Público

---

<sup>24</sup> Ídem. Párr. 21. P. 6

de Derechos de Agua, no se encontraron permisos de descargas de aguas residuales en los municipios de los Ramones y la China, en el estado de Nuevo León, que se hayan otorgado respecto a la supuesta fracturación hidráulica de los pozos "Tangram I" y "Nerita I". **(ANEXO 4)**

En el mismo sentido, la ASEA, en su oficio número ASEA/UAJ/0068/2019, de fecha 10 de junio de 2019 **(ANEXO 3)**, informó que en relación a las aseveraciones por parte de los Peticionarios respecto al incumplimiento del artículo 122 de la LGEEPA, relativas a la disposición de las aguas residuales resultantes de la perforación de los pozos "Tangram I" y "Nerita I", señaló que:

- En la MIA ingresada por Pemex Exploración y Producción y la respectiva resolución S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04, se estableció la necesidad de contar con equipos de recolección y transporte de las aguas residuales resultantes y de tener las medidas de seguridad que evitaran la dispersión del líquido, sin que estuviese previsto que las aguas residuales fueran a ser descargadas en formaciones geológicas a través de pozos letrinas.
- Asimismo, refiere que la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo de la SEMARNAT, en la respectiva AIA, estableció como restricción el depósito de las aguas congénitas<sup>25</sup> en las corrientes naturales de agua, causes o bienes nacionales donde se descarguen aguas residuales, así como los terrenos en donde se pudiera filtrar y contaminar el suelo o los acuíferos.

Aunado a lo anterior, en el oficio de referencia, la ASEA señala que de acuerdo a la información pública de la CNH, no se tiene registro de la existencia de pozos letrinas en el municipio de los Ramones, Nuevo León, por lo que refiere que, no obran indicios de las aguas congénitas resultantes de la perforación de los pozos "Tangram I" y "Nerita I", hayan sido descargadas en dicho municipio.

Con base en lo expuesto se considera que las autoridades nacionales competentes no han sido omisas respecto a la aplicación efectiva del artículo 122 de la LGEEPA, ya que el tratamiento de las aguas residuales y congénitas fue sujeto a su recolección y transporte, para su disposición final. Por tratarse de un subproducto no aprovechable.

---

<sup>25</sup> La NORMA Oficial Mexicana NOM-143-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos define como aguas congénitas como "El agua asociada al hidrocarburo en el yacimiento y que surge durante la extracción del mismo, contiene sales y puede tener metales, y es considerada como un subproducto no aprovechable". Disponible en <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/PPD02/DO561.pdf>

**g) Artículo 91 del Reglamento de la LGPGIR, que exige que las aguas residuales sean descargadas en formaciones geológicamente estables.**

Respecto del artículo 91 del Reglamento de la LGPGIR, que establece que la eliminación o disposición final de residuos peligrosos puede realizarse en confinamiento controlado (fracción I) o en confinamiento en formaciones geológicamente estables (fracción II), el Secretariado consideró para el análisis la fracción II del artículo 91 de la LGPGIR, en atención a que además de calificar como legislación ambiental, este se relaciona con la aseveración de los Peticionarios relacionada con el supuesto depósito de aguas residuales del proceso de fracturación hidráulica en formaciones geológicas.<sup>26</sup>

El artículo 91, fracción I refiere lo siguiente:

**Artículo 91.** La disposición final de residuos peligrosos puede realizarse en:

**II.** Confinamiento en formaciones geológicamente estables.

Al respecto resulta importante precisar que, si bien, el citado precepto legal califica como legislación ambiental, el agua asociada a los hidrocarburos que surge durante el proceso de extracción, no se cataloga como residuos peligrosos, sino como aguas congénitas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos.

En este sentido, las disposiciones que contempla el artículo 91, fracción I de la LGPGIR, no es aplicable dentro del presente proceso de Petición. Aunado a lo anterior, tal y como se ha señalado en líneas anteriores, en el municipio de los Ramones, en la respectiva resolución S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04, de forma expresa en la condicionante número 3 de la citada resolución administrativa, se determinó el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que pudieran generarse para su disposición final en centros de confinamiento autorizados, y que tales residuos no podían depositarse en el suelo, cuerpos de agua o sobre la vegetación, asimismo se estableció la necesidad de contar con equipos de recolección y transporte de las aguas residuales resultantes, sin que estuviese sin que esto implicara que las aguas residuales fueran a ser descargadas en formaciones geológicas a través de pozos letrinas

**h) Artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos, aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos.**

El Secretariado consideró que los artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos califican como legislación ambiental, pues tienen

---

<sup>26</sup> SEM-18-003 (Fracturación hidráulica en Nuevo León). Op. Cit. Párr. 25. P. 6.

como propósito principal la protección del medio ambiente mediante disposiciones para preservar la calidad del agua.<sup>27</sup>

Sin embargo, dichos lineamientos fueron emitidos el 30 de agosto de 2017, cuya vigencia inicio al día siguiente de su publicación.<sup>28</sup>

Es decir, 4 años después de que concluyo la fase de exploración de los pozos "Tangram" y "Nerita I".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") las autoridades mexicanas están impedidas para dar efectos retroactivos de las disposiciones jurídicas en perjuicio de los regulados, por tal virtud, se estima que tales disposiciones no son aplicables al procesos de exploración, y respecto a la fase de extracción, de acuerdo con la información proporcionada por la ASEA y PEMEX Exploración y Producción, los pozos "Nerita I" y "Tangram I", no se encuentran en operación desde 2013.

Finalmente, en términos de lo expuesto, se considera que los artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos, aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos, no deben formar parte en el presente proceso de Petición.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*. Párr. 28. P. 7

<sup>28</sup> Diario Oficial de la Federación, Lineamientos, aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=3D5495543&26fecha=3D30/08/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5495543&26fecha=3D30/08/2017)

#### IV. CONCLUSIONES

La Petición no debió ser admitida al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 numeral (1) (c) y numeral (2)(a), así como el artículo 5.3 de las Directrices, toda vez que las cuestiones que se alegan en la presente Petición, actualmente son materia de una denuncia popular presentada por los Peticionarios ante la ASEA, y es justamente este procedimiento administrativo el idóneo para demostrar si efectivamente existe algún daño ambiental que esté vinculado con las actividades de exploración que se realizaron en los pozos "Tangram I" y "Nerita I", ubicados en los municipios la China y Los Ramones, Nuevo León.

No se demuestra por parte de lo Peticionarios que los supuestos daños asociado a la disponibilidad y contaminación del agua estén relacionados con las actividades de exploración que se realizaron en los Pozos "Tangram I" y Nerita I", en virtud de que no obra evidencia del estado que se encontraba la calidad y disponibilidad del agua de esa zona previo a la perforación de los pozos "Tangram I" y "Nerita I", y que como resultado de estas perforaciones se haya afectado su cantidad y calidad, pues existen diversas actividades que se desarrollan en la comunidad que también pueden afectar considerablemente a los recursos hídricos de la región.

No se violó el artículo 28, fracciones I y XIII de la LGEEPA, que establece la obligación de presentar una MIA antes de autorizar el proyecto, toda vez que la autoridad que en ese entonces era competente en la materia, es decir, la DGIRA cumplió con la obligación de realizar la respectiva EIA respecto a las obras o actividades que contempla el "Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022".

Tampoco se vulneraron los artículos 10 de la LFRA, 15, fracciones II y IV de la y 170 de la LGEEPA, ya que no se tiene registro de ningún procedimiento administrativo en contra de PEMEX en el que se haya determinado la aplicación de medidas de seguridad, por tal virtud, se considera que no existen elementos que hagan suponer que las autoridades mexicanas han sido omisas en cuanto la obligación de imponer medidas de seguridad, con relación a algún riesgo o daño que se haya ocasionado al ambiente durante el proceso de exploración de los pozos "Tangram I" y "Nerita I".

Igualmente, no se demuestra que se hayan vulnerado el artículo 88, fracción III de la LGEEPA, toda vez que actualmente los pozos "Tangram I" y "Nerita I" no cuentan con infraestructura superficial que indique que hubieran estado operando, así como tampoco se encontró evidencia alguna de que los pozos hubieran estado bajo algún título de asignación o contrato conforme a las modalidades existentes. Por tal virtud, se estima que al no encontrarse estos pozos en la fase de extracción de hidrocarburos, no requirieron se les otorgara por parte de la CONAGUA la



respectiva concesión para la el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales.

De la misma manera, tampoco se vulneraron los artículo 122 de la LGEEPA y 91 del Reglamento de la LGPGIR, que exigen que las aguas residuales sean descargadas en formaciones geológicamente estables, pues conforme a la información pública de la CNH, no se tiene registro de la existencia de pozos letrinas en el municipio de los Ramones, Nuevo León, por lo que no existen indicios de que las aguas congénitas resultantes de la perforación de los pozos hayan sido descargadas en dicho municipio. Asimismo, como quedó demostrado, el tratamiento de las aguas residuales y congénitas fue sujeto a su recolección y transporte para su disposición final, por tratarse de un subproducto no aprovechable.

Finalmente, tampoco fueron vulnerados los artículos 16 y 18 de los Lineamientos, aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos, toda vez que estos fueron emitidos el 30 de agosto de 2017, cuya vigencia inicio al día siguiente de su publicación, es decir, 4 años después de que concluyó la fase de exploración de los pozos "Tangram I" y "Nerita I". Por lo cual, estos no pueden aplicarse de manera retroactiva, ya que de acuerdo con la información proporcionada por la ASEA y PEMEX Exploración y Producción, los pozos "Nerita I" y "Tangram I" fueron terminados en 2013 y desde entonces no se encuentran en operación.